

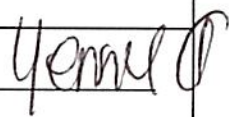
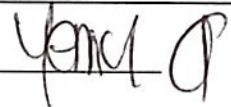


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION ____

Expediente No.: ____2014240 ____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	REDYTEL COMUNICACIONES
IDENTIFICACIÓN	93.180.423.
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DUGLAS ROLANDO GONZALEZ AYALA
CEDULA DE CIUDADANÍA	93.180.423
DIRECCIÓN	CALLE 65 SUR N° 87 K-04 BARRIO LA PAZ
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 65 SUR N° 87 K-04 BARRIO LA PAZ
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DEL AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI DE BOSA
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO DE 2016	Nombre apoyo: ____JENNY QUINTERO A. ____Firma 
Fecha Desfijación: 01 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: ____JENNY QUINTERO A. ____Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 10:41:04

Al Contestar Cite Este No.:2016EE16445 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DUGLAS ROLANDO GONZALEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 2014240



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 11:55:22

Al Contestar Cite Este No.:2016EE16531 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JESUS MENDEZ DIAZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 2014760

012101

Señor

DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA

Propietario

REDYTEL COMUNICACIONES

Transversal 12 N° 4 A 60 La Veredita municipio de Soacha (Cundinamarca)

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014240.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con C.C. N° 93.180.423 en calidad de propietario del establecimiento denominado REDYTEL COMUNICACIONES, ubicado en la Calle 65 Sur No 87 K - 04, Barrio La Paz, Localidad Bosa de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra M
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyecto: Roberto Castro
Apoyo: Misael Salinas M
Anexo: 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0102 del 15 de Enero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014240"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	REDYTEL COMUNICACIONES
Propietario y/o representante legal	DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA
Cedula de ciudadanía / NIT	93.180.423
Dirección	Calle 65 Sur No 87 K - 04, Barrio La Paz
Dirección de notificación judicial	Transversal 12 N° 4 A 60 La Veredita municipio de Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico	Kevinsanchez.abogado@gmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con C.C. N° 93.180.423 en calidad de propietario del establecimiento denominado REDYTEL COMUNICACIONES, ubicado en la Calle 65 Sur No 87 K - 04, Barrio La Paz, Localidad Bosa de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER7335 del 30/01/2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital Pablo VI Bosa, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Bajo Riesgo N° 320697 del 16/01/2014 con concepto Desfavorable (folio 2 a 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 09/05/2014, obrante a folios 8 a 10 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE66038 del 24/09/2015 (folio 11), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE70915 del 12/10/2015 (folio 12), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte encartada dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante radicado N° 2015ER87091 del 04/11/2015 (folio 13).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

² Ibidem.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con C.C. N° 93.180.423.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Bajo Riesgo N° 320697 del 16/01/2014 con concepto Desfavorable (folio 2 a 5), la cual da fe de las condiciones sanitarias en que se encontraba el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, la que se incorporó al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada solicitó *"realizar nueva visita si fuere el caso"*.

De acuerdo a lo sostenido por la Doctrina Colombiana, el objeto de la prueba, dentro de un proceso jurídico, son los hechos, los cuales usualmente son pasados, y su finalidad es la de llevar certeza "al juez" acerca de la ocurrencia de los mismos, los cuales se supone son verdaderos.

Referente a la solicitud de efectuar nueva visita para verificar cumplimiento de la normatividad higiénico – sanitaria, esta debe presentarla ante la E.S.E. Hospital Pablo VI Bosa.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 De los Descargos.

La parte encartada dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante radicado N° 2015ER87091 del 04/11/2015 (folio 13) en el cual manifiesta que efectivamente el día que

recibió la visita se le hicieron unas recomendaciones que tenía que acatar, fue así como en el término de la distancia procedió a dar cumplimiento pero que no volvió a recibir visita para la verificación, que posteriormente el establecimiento fue vendido y que el nuevo dueño lo traslado a otro lugar de la ciudad, motivo por el cual en la dirección visitada es decir la calle 65 Sur N° 82 K - 04 Barrio la paz ya no existe el establecimiento de comercio.

De las manifestaciones precedentes se concluye que el encartado acepta los cargos, lo cual será tenido en cuenta como una causal de atenuación en el momento de proveer, pero en manera alguna lo libera de responsabilidad, toda vez que encuentra el Despacho que el argumento esbozado por el investigado que el establecimiento comercial ya no existe, a lo cual se le da credibilidad, pero como ya se dijo no lo exonera en la medida que las conductas investigadas se originaron por el concepto desfavorable que le fue emitido en visita llevada a cabo el día 16 de enero de 2014, y el responsable es el propietario e investigado independientemente de lo acaecido con el establecimiento (cierre) y la administración no concedió más plazos y por tanto no era necesaria visita de verificación, y por el carácter de normas de orden público que les atañe a las normas sanitarias se exige su inmediato y permanente cumplimiento, en cuanto al argumento del memorialista en el sentido que efectuó correcciones posteriores, estas no son óbice para fulminar la investigación, en primer lugar porque el incumplimiento de las normas higiénico sanitarias en ningún momento puede estar supeditado a circunstancias subjetivas, que por demás no fueron probadas, y porque resulta inaceptable desplazar los intereses de la comunidad en general frente al interés particular de quien infringe la norma, toda vez que dichas circunstancias no fueron determinantes para incurrir en la infracción ya que se había otorgado plazo para que se adecuara, y las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 y por consiguiente de inmediato, obligatorio y permanente cumplimiento, y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, lo cual no ocurre en este caso, por tanto los referidos esfuerzos para adecuarse no tienen la entidad para liberar de responsabilidad al encartado, y en consecuencia se proveerá.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidenció que no hay señalización y demarcación de áreas, dejando de identificar cada una de ellas que permita desarrollar de manera adecuada los procesos y servicios que se prestan, con el objeto de que tanto usuarios como trabajadores del establecimiento se ubiquen fácilmente en el caso de una emergencia; así mismo que es de entender que cada

actividad comercial debe implementar dentro de sus respectivas instalaciones la debida señalización, por lo que ha omitido la disposición prevista en el artículo 91 de la Ley 9 de 1979.

Todo propietario de un establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener en cuenta en primer lugar los requerimientos locativos frente a la exigencia de dotar el establecimiento de botiquín de primeros auxilios debidamente dotado y ubicado hacen parte del conjunto de normas de seguridad, desarrolladas para prevenir y/o mitigar las consecuencias de potenciales situaciones de riesgo tales como accidentes etc., hecho que no ocurrió en el caso presente como quiera que no hay botiquín, incumpliendo lo normado en el artículo 1 de la Resolución 705 de 2007.

Se observó que no hay tanque de almacenamiento de agua potable, violando lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 175. Es de señalar que un adecuado abastecimiento de agua en los establecimientos comerciales, reviste gran importancia para la vida, la salud, la higiene de las personas que hacen uso de las instalaciones. El grado de pureza que requiere el agua depende del uso a que se destine, ya sea para consumo humano, uso doméstico y/o comercial, por lo que se debe garantizar el permanente suministro, reserva y limpieza del tanque de agua.

El establecimiento no cuenta con recipientes para almacenamiento temporal de residuos, de fácil limpieza y desinfección, con la finalidad de impedir el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas, incumpliendo lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9 de 1979.

Una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, observa que se elevó cargo por violación al artículo 69 de la Ley 9 de 1979, por la conducta, tanque de almacenamiento de agua capacidad m3 aéreo, entonces para el caso particular la conducta no está contemplada en esta disposición y que por error se imputó este cargo, por tanto no existe una adecuación típica que permita endilgar la pretendida responsabilidad razón por la que predicar la conducta resultaría violatorio del principio de legalidad y del debido proceso administrativo, motivo para que esta Subdirección se abstenga en sancionar por esta específica conducta y en consecuencia dicho cargo será desestimado.

4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el presente caso se evidencia que con anterioridad a la visita que dio origen a esta investigación se había realizado una visita con concepto pendiente, en la cual se había requerido al encartado el acatamiento de las normas sanitarias, sin que fuera posible, denotando renuencia a cumplir la normativa higiénico sanitaria, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con C.C. N° 93.180.423 en calidad de propietario del establecimiento denominado REDYTEL COMUNICACIONES, ubicado en la Calle 65 Sur No 87 K - 04, Barrio La Paz, Localidad Bosa de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 91, 175, 199 y la Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

Continuación Resolución N° 0102 del 15 de Enero de 2016.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014240.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada a la **Transversal 12 N° 4 A 60 La Veredita municipio de Soacha (Cundinamarca)**, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Roberto Castro 
Revisó: Jaime Rios Rodríguez 
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo: Misael Salinas Moreno 

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014240, adelantada en contra del señor DUGLAS ROLANDO GONZÁLEZ AYALA identificado con C.C. N° 93.180.423, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0102 del 15 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
